



ABOGACÍA
TRABAJO FINAL DE GRADO
Modulo N° 4 -Entrega N°1

**INTERSECCIONALIDAD, INFANCIA Y MIGRACIÓN: LOS LÍMITES AL
PODER ESTATAL DESDE UNA LECTURA AL FALLO “C. G. A.”**

Nota a Fallo:

**“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA C.
G. A. C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM” (Fallo 345:905)**

(06/09/2022)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autora: María Andrea Prieto

D.N.I.: 14453556

Legajo: VABG112019

Profesor: César Daniel Baena

TEMA: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Villa Regina, RN, 29 de junio de 2025.

Enlace al fallo:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7779711>

Sumario: I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III- Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y opinión de la autora. IV.1- La Interseccionalidad de la vulnerabilidad, el principio superior del niño y la familia como el centro de vida. IV.2- La postura de la autora. V- Conclusiones. VI- Referencias. VI. 1. Doctrina. - VI.2. Jurisprudencia. - VI.3. Legislación.

I-Introducción

El fallo seleccionado es el caratulado: “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ en – DNM s/ recurso directo DNM*” (Fallos 345:905) pronunciado el 6 de setiembre de 2022 por la Corte Suprema de justicia de la Nación (en adelante CSJ).

El mismo se focaliza en la expulsión del país dictada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) de una mujer boliviana, madre de niños con nacionalidad argentina, en razón que había sido condenada por el tráfico de estupefacientes en modalidad de transporte, La mujer interpuso un recurso administrativo solicitando la exención contemplada en la Ley N.º 25.871 con fundamento en la edad de sus hijos dado que no se atendió la situación de extrema vulnerabilidad de su grupo familiar y la disposición implicaba un riesgo cierto de abandono. Tras el rechazo de la DNM, la actora interpuso recurso extraordinario ante la Cámara Federal, que, al ser denegado, abrió paso al recurso de hecho ante la CSJ, la cual, por mayoría, revocó la sentencia apelada.

La importancia del fallo reside en la controversia que se presenta: un conflicto entre la potestad estatal en referencia al control de los migrantes y los derechos fundamentales de la niñez en un contexto de grave vulnerabilidad, en donde debe primar el principio del interés superior del niño, reconocido con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino.

Conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), el caso analizado evidencia una situación de múltiple vulnerabilidad. Este instrumento identifica factores como la edad, la pobreza, la condición

migratoria, el género y la experiencia de victimización, que pueden limitar significativamente el acceso pleno a la justicia, todos ellos presentes en el caso de análisis. En esa línea, las Reglas consideran en situación de vulnerabilidad a quienes, por características personales (edad, género, estado físico o mental) o por razones sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan obstáculos particulares para ejercer los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Resulta relevante destacar que toda persona menor de 18 años es considerada niño, niña o adolescente y, en consecuencia, sujeto de especial tutela judicial. La pobreza, por su parte, constituye una barrera estructural que dificulta el acceso efectivo a la justicia, especialmente en contextos migratorios. En casos como el de la actora, donde además están involucradas infancias, el Estado asume una responsabilidad reforzada de proteger la unidad familiar y garantizar su bienestar, conforme al principio pro persona y al principio de no regresividad en derechos humanos.

En este marco, Mallimacci Barral y Pedone (2021) señalan que la noción de vulnerabilidad ya no se concibe como una mera pasividad atribuida a ciertos grupos sociales, sino que se vincula con las desigualdades en la distribución del cuidado. Esta lógica genera situaciones en las que determinadas personas, como las mujeres migrantes madres, resultan desprotegidas a pesar de ser ellas mismas quienes proveen cuidados a otros.

Contribuye a la comprensión del concepto de vulnerabilidad, las palabras de Fulchiron (2017) quien se refiere al mismo como “marginal” por ser multidimensional, y por lo cual, se torna relevante estudiar el sistema jurídico a través de su perspectiva en la búsqueda de respuestas justas (pág. 5).

La centralidad de los derechos de las infancias en el ordenamiento jurídico argentino está consagrada en la Convención sobre los Derechos de Niño (CDN), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). La CDN en su Art. 3.1 explicita que el principio del interés superior del niño, será de consideración primordial. Esta convención tiene jerarquía constitucional en nuestro país desde la reforma de 1994, y tal como se determina en el artículo N° 75 inciso 22 de la carta magna.

Por su parte, la Ley N° 26.061 define el interés superior del niño como el pleno cumplimiento de sus derechos, destacando en su artículo 3, inc. c el derecho a desarrollarse plenamente en su medio familiar, social y cultural; y en el inciso f, la relevancia del centro de vida, entendido como el lugar donde ha transcurrido la mayor parte de su existencia.

El derecho a la protección de la familia y a la unidad familiar, en especial en contextos migratorios, goza de reconocimiento en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y suprallegal en Argentina. Entre ellos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho derecho implica la adopción de medidas específicas de protección hacia niños, niñas y adolescentes, así como el fortalecimiento del núcleo familiar (Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 264).

En el ámbito interno, la Ley N° 25.871 también reconoce la reunificación familiar como un objetivo general de la política migratoria (art. 3, inc. d) y como un derecho subjetivo de las personas migrantes. Por ello, el estado, en ejercicio de facultades administrativas, como la expulsión o el otorgamiento de residencia, debe adoptar medidas razonables que protejan el derecho a la unidad familiar, así como evitar injerencias arbitrarias o desproporcionadas.

La relevancia institucional de esta sentencia se sustenta en que la CSJ establece un precedente en materia de protección integral de derechos en el ámbito migratorio, reafirmando que el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la administración no puede justificar decisiones arbitrarias que afecten derechos fundamentales, en especial cuando se trata de niños en situación de vulnerabilidad. Concorre a esta relevancia en torno a la significación de la vulnerabilidad de las infancias que “El concepto forma parte de los conceptos “transversales” que permiten “recomponer” nuestro derecho y recomponerlo (otra razón de su éxito) en torno al individuo y no a partir de categorías preestablecidas” (Fulchiron, 2017, pág. 5).

Finalmente, cabe reflexionar sobre la naturaleza del conflicto jurídico planteado. Si bien en una primera lectura podría considerarse un problema de relevancia normativa, dado la invocación de la Ley N° 25.871 en las decisiones previas, un análisis más profundo revela

que se trata de un problema jurídico de carácter axiológico y estructural, en el que se presenta una colisión entre principios o entre una norma infraconstitucional y un principio de jerarquía superior.

En este caso, el principio del interés superior del niño opera como directriz que debe orientar o prevalecer sobre normas infraconstitucionales, y su aplicación exige algo más que una lectura formal del derecho. Esta perspectiva axiológica fortalece la idea de que el derecho no es un sistema cerrado de normas, como postula el positivismo jurídico clásico, representado, en la teoría de H.L.A. Hart; sino que debe comprenderse como un sistema abierto, donde los principios tienen un rol constitutivo y no meramente complementario.

Desde esta mirada, la propuesta de Ronald Dworkin (1989) permite una reconstrucción más profunda del problema jurídico. Según este autor, el derecho no se agota en la mera aplicación mecánica de reglas, sino que se compone también de principios que poseen un peso moral intrínseco y que guían la interpretación judicial. En casos como el presente, en los que los jueces enfrentan una tensión entre el principio de legalidad en materia migratoria y los derechos fundamentales de niños y niñas, Dworkin sostiene que los jueces deben interpretar el derecho atendiendo a aquellos principios que expresan los valores constitucionales más fundamentales. Esta tarea interpretativa no es un acto de creación discrecional, sino una exigencia del propio sistema jurídico, en tanto esos principios están “insertos” en él, especialmente desde la incorporación de normas de derechos humanos con jerarquía constitucional. En casos como el presente, en donde normas infraconstitucionales colisionan con derechos fundamentales, los principios, como el interés superior del niño, guían la decisión judicial ofreciendo una solución más justa.

En la misma línea, la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (1993) ofrece herramientas clave para comprender la estructura del conflicto. Su distinción entre reglas, que se aplican en términos de “todo o nada”, y principios, concebidos como mandatos de optimización que deben satisfacerse en la mayor medida posible, permite enmarcar esta situación como una colisión de principios. La resolución, en estos casos, no se da por subsunción sino mediante una ponderación estructurada que valore el peso relativo de cada principio en el contexto concreto. Según la ley de la ponderación formulada por Alexy, cuanto mayor sea la afectación de un principio, mayor debe ser el peso del principio contrario para justificar dicha afectación.

En el presente fallo, la CSJN realizó un ejercicio de ponderación entre el principio del interés superior del niño y el principio de legalidad en el control estatal en materia migratoria. La decisión de priorizar el primero, en un contexto de múltiple vulnerabilidad, refleja no solo una preferencia valorativa, sino una aplicación rigurosa de criterios teóricos que sitúan a los principios como núcleos fundamentales del derecho. Esta interpretación evita una aplicación rígida o desproporcionada de una norma infraconstitucional, incluso cuando se invocan razones de orden público, y reconoce que el derecho exige respuestas integrales y justas ante conflictos entre normas y principios.

En definitiva, este caso no solo pone en tensión reglas y principios, sino dos formas de concebir el derecho: una, formalista y cerrada; otra, cimentada en los principios y abierta a la dimensión moral del derecho. La reconstrucción conceptual del problema jurídico, entonces, requiere asumir que en contextos donde se ven comprometidos derechos fundamentales, especialmente los de niños y niñas; la interpretación judicial debe orientarse por los principios que expresan el sentido más profundo del orden jurídico constitucional.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La Sra. C.G., de nacionalidad boliviana, emigró a la Argentina proveniente de un entorno vulnerable. Se radicó en Buenos Aires, iniciando una relación de pareja con el Sr. B.L.C., con quien tuvo tres hijos. Cabe destacar que el progenitor solo reconoció a la hija mayor y ejerció en forma recurrente, graves actos de violencia de género sobre C.G, quien, por lo tanto, se asumió como cuidadora primaria y único sostén emocional y económico, necesarios, para la subsistencia y desarrollo del grupo familiar conformado, por tanto, como uniparental.

En el año 2015, C.G. fue condenada a la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte. Por lo expresado, fue alojada en la Unidad Penitenciaria N° 31 de Ezeiza, ingresando con sus dos hijos y cursando el embarazo de su tercer hijo.

En ese marco, cuando la hija mayor cumplió la edad límite para permanecer en el penal con la madre, se evaluó su egreso, negándose C.G a entregar su guarda al progenitor.

En ese contexto, con el objeto de intervenir ante el riesgo de que los hijos de C.G fueran separados de ella, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana N° 3 solicitó la activación de una de las líneas de trabajo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF): el Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de Libertad.

Posteriormente, se le concede a C.G el arresto domiciliario, en el Hogar Sol Naciente, para ser luego reubicada junto a sus hijos en el Hogar Pellegrini. Finalmente, C.G pasó a residir en el Barrio La Matera de Francisco Solano, conviviendo con sus hijos y su nueva pareja, e insertándose como cocinera en un comedor comunitario de la Cooperativa de Trabajo Darío Santillán, Ello le permitió acceder a una red de contención social, a vivienda estable, acceso a la salud y lograr garantizar la escolarización de sus hijos en el sistema educativo público de la Ciudad de Buenos Aires.

No obstante, en el año 2017, la DNM resolvió declarar irregular su permanencia en el país y dictó una orden de expulsión en los términos del art. 29 inc. c- de la Ley 25.871, en plena vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, promulgado durante la presidencia de Mauricio Macri, que restringía considerablemente la política migratoria, instalando una lógica más represiva y punitivista. Ante ello, se presenta un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, que es rechazado el 23 de agosto de 2017. En paralelo, C.G. cursaba otro embarazo fruto de su nueva relación vincular.

A pesar de la situación descripta, en agosto de 2018, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la orden de expulsión, sin considerar el contexto familiar ni el interés superior de los niños involucrados. Ante ello, la migrante presenta recurso de queja ante la CSJ, para que se revise el rechazo del recurso extraordinario.

En este escenario, y debido a las nuevas amenazas de violencia de B.L.C, la Comisión del Migrante logra articular con el Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género de la Defensoría General de la Nación, brindándole asesoramiento jurídico y patrocinio; obteniendo como resultado que el Juzgado Civil N° 25 dictara la prohibición de acercamiento de B.L.C. y el otorgamiento a C.G. del cuidado personal unilateral de los menores.

El contexto de C.G. manifestaba una situación de extrema vulnerabilidad: sus cuatro hijos, menores de edad y de nacionalidad argentina, no poseían residencia en Bolivia, país en el que nunca habían vivido ni tenían vínculos familiares o institucionales. El centro de vida de la familia, se encontraba en Buenos Aires, donde contaban con redes comunitarias de apoyo, contención y asistencia, insoslayables para el desarrollo integral de los menores.

Ante ello, y frente al inminente riesgo de expulsión, en 2019 la Comisión del Migrante solicitó a la CSJ que, de forma excepcional, se dispusiera la suspensión de la medida correspondiente, invocando el interés superior de los niños.

En el año 2021 La CSJN da intervención a la Defensoría General de la Nación como representante de los intereses de los niños y la causa queda a despacho de la Corte para resolver el fondo. Finalmente, en setiembre de 2022, la corte resolvió hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, decretar la suspensión del curso del proceso solicitada por la recurrente y dar vista a la Procuración General de la Nación. De esta manera, la CSJ resolvió favorablemente la situación de C.G, reconociendo la violación al principio del interés superior del niño y a las obligaciones internacionales del Estado argentino, consolidando el planteo de la defensa en clave de control de convencionalidad, género e interés superior del niño. A la Sra. C.G la representó el Dr. Santiago Roca, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Meses antes, la DNM había emitido la disposición SDX 121159/22, revocando la orden de expulsión, en consonancia con el cambio de política migratoria y la derogación del DNU 70/2017 motivada por el gobierno de la Presidencia de Alberto Fernández que retrotrae la política migratoria a una perspectiva más humana y tolerante.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

El presente fallo fue resuelto por mayoría de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, con la disidencia del juez Rosenkrantz. En él, se aborda el problema jurídico axiológico descrito en la primera parte de este trabajo, estableciendo que, cuando una persona extranjera en situación migratoria irregular tiene a su cargo hijos menores de edad de nacionalidad argentina, la autoridad administrativa debe valorar de manera adecuada el interés superior del niño antes de dictar o ejecutar una orden de expulsión. La sola existencia de antecedentes

penales no basta para justificar la medida si no se evalúa su impacto sobre los derechos de las infancias involucradas.

La CSJ planteó que la resolución del problema presentado requería, verificar si la Sra. C.G aportó elementos para acreditar el riesgo de que la expulsión dictada por la autoridad migratoria colocaría a sus hijos en una situación de desamparo. Si esta verificación resulta afirmativa, correspondía determinar si, a la luz del principio del interés superior del niño, el tribunal de grado ejerció un control adecuado de legalidad y razonabilidad sobre la decisión administrativa que denegó, en dicho contexto, la exención solicitada por razones de reunificación familiar, en el marco de las facultades conferidas a la DNM por la Ley 25.871.

Según lo ha sostenido la Corte Suprema, toda decisión judicial que involucre a niños, niñas o adolescentes debe estar guiada prioritariamente por el interés superior del niño, incluso en las instancias superiores, incluida la propia Corte. En ese marco, corresponde a los tribunales aplicar, dentro de sus competencias, los tratados internacionales con jerarquía constitucional conforme lo establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Asimismo, los jueces tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, incluso de oficio, a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución.

Por su parte, la actora, C.G., sostuvo en su recurso que la interpretación efectuada por la Cámara resultaba irrazonable, en tanto desconocía la situación de vulnerabilidad acreditada en el expediente y vulneraba el derecho a la reunificación familiar, con consecuencias de inconstitucionalidad. Al respecto, la corte destacó que la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran un deber estatal de proteger integralmente a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su unidad y resguardándola de injerencias arbitrarias (artic. N°. 14 Bis). Esta protección se refuerza cuando hay niñas o niños involucrados, imponiendo al Estado la obligación de brindar una tutela especial y efectiva de sus derechos, conforme al interés superior del niño.

A su vez, la Corte señaló que las decisiones adoptadas en las instancias anteriores omitieron toda consideración sobre los derechos de los niños, en particular el derecho a vivir con su madre y a no ser separados de ella. Esta omisión vulnera lo dispuesto por la CDN (artículos 3 y 9), así como la normativa nacional infraconstitucional, en especial el artículo 3 de la Ley 26.061 y el artículo 706, inciso c, del CCCN. De esta manera, la CSJ expresa que

al ejercer el control de legalidad y razonabilidad sobre los actos, el tribunal de grado ni siquiera hizo mención expresa del principio en cuestión, enfatizando la corte, que no puede aplicarse mecánicamente la normativa migratoria sin considerar el contexto de vulnerabilidad y el impacto de la medida en la vida familiar.

En este sentido, la Corte entendió que el tribunal de grado no ejerció un control de razonabilidad adecuado, al omitir toda evaluación del perjuicio que la expulsión causaría a los derechos de los niños y al no abordar la posible aplicación de la dispensa por razones de reunificación familiar, prevista en el artículo 29 de la Ley 25.871.

Por lo expresado, la Corte resolvió la controversia en torno al problema jurídico axiológico, al concluir que se vulneró el principio del interés superior del niño, así como reafirmó que toda decisión judicial debe orientarse por los principios que estructuran el sentido más profundo del orden constitucional desde un rol constitutivo y no meramente complementario. Al ponderar el interés superior del niño frente al principio de legalidad en el control migratorio, en un contexto de múltiple vulnerabilidad, la CSJ adoptó una decisión valorativa y aportó criterios que reconocen a los principios como ejes del derecho. De esta manera evitó una aplicación rígida de normas infraconstitucionales, incluso ante razones de orden público, y reafirmó que el derecho debe brindar respuestas justas e integrales ante conflictos normativos.

Por lo expuesto, el fallo adquiere relevancia en la medida en que, aun cuando el objeto del litigio había desaparecido a raíz de la anulación de los actos administrativos, lo que tornaba formalmente inoficiosa la intervención judicial; la mayoría del tribunal consideró necesario sentar un precedente ante un régimen normativo cuya aplicación podría reiterarse en el futuro. En este caso, el interés público y axiológico en clarificar el alcance de la normativa migratoria y su compatibilidad con los derechos de niños, niñas y adolescentes justificó un pronunciamiento con proyección institucional, más allá de la resolución puntual del conflicto. Así, la Corte dejó establecido un criterio rector en materia de protección de la familia y del interés superior del niño ante medidas de expulsión migratoria. En disidencia, el juez Rosenkrantz consideró que el caso carecía de objeto actual, ya que los actos administrativos cuestionados habían sido dejados sin efecto por la propia Administración, por lo que no correspondía un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, distanciándose de la decisión relevante enunciada precedentemente.

IV.-Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y opinión de la autora

IV.1.- La Interseccionalidad de la vulnerabilidad, el principio superior del niño y la familia como el centro de vida.

El caso “C. G.” permite visibilizar cómo distintas dimensiones de vulnerabilidad pueden superponerse y potenciarse mutuamente. En efecto, la actora no solo es una persona migrante en situación irregular, sino también una mujer pobre, madre de cuatro hijos, víctima de violencia de género y con antecedentes penales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta situación impone al Estado la obligación de adoptar medidas diferenciadas de protección, superando así el enfoque punitivo clásico, incapaz de reconocer estas complejidades.

En consecuencia, el concepto de vulnerabilidad se constituye en uno de los aspectos centrales del fallo en análisis. Su abordaje se realiza desde una mirada interseccional que articula factores como género, condición migratoria, exclusión socioeconómica y maternidad, en concordancia con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal, nacido en contextos de “profundas tragedias políticas, pobreza extrema y diversidad cultural”, mantiene como eje vigente un llamado urgente a proteger el aspecto humano del derecho, reivindicando la dignidad común en medio de realidades vitales muchas veces dramáticas” (Basset 2017).

En este marco, resulta discutible la aplicación automática del art. 29 inc. c) de la Ley de Migraciones (25.871), que habilita la expulsión de personas extranjeras condenadas por ciertos delitos sin realizar una ponderación concreta de las circunstancias del caso. Tal automatismo desconoce el contexto social en el que se produce la infracción penal y reproduce una lógica de exclusión institucionalizada sobre personas migrantes pobres. Por ello, el caso evidencia, en sus instancias previas, una violencia institucional con sesgo de género y clase, al adoptar una medida regresiva sin ofrecer alternativas ni dispositivos de asistencia reales.

Frente a este escenario, y lejos de centrar el análisis únicamente en la infracción penal cometida por la actora, el Alto Tribunal consideró como uno de los ejes centrales el contexto

familiar, la dependencia afectiva y económica de los niños y las consecuencias concretas que la expulsión tendría sobre su desarrollo integral. De este modo, imbricado en esa mirada sobre la vulnerabilidad de la mujer y su familia, la Corte transformó una decisión administrativa de expulsión en una oportunidad para el ejercicio de una justicia sustantiva, basada en la protección de derechos fundamentales y el principio pro persona. Con esta perspectiva, surgió el control de convencionalidad como herramienta correctiva, retomando los principios del sistema interamericano y atravesando la tensión entre normas internas y estándares internacionales de derechos humanos.

Este enfoque, además, se encuentra en sintonía con lo planteado por Basset (2017), quien advierte que los tratados internacionales ratificados por Argentina demandan una mirada con perspectiva de derechos humanos, en especial frente a colectivos estructuralmente vulnerados. Según la autora, el Derecho debe ofrecer respuestas adecuadas cuando estas cuestiones llegan a sede judicial, lo que exige una fundamentación reforzada, una valoración probatoria específica y una interpretación coherente con la Constitución y los tratados internacionales.

Por todo lo dicho, resulta relevante considerar que uno de los puntos más significativos en la resolución del problema axiológico de análisis es el lugar central que la Corte otorgó al principio del interés superior del niño como principio rector, tal como se consagra en los fundamentos legales ya enunciados precedentemente. Este principio no solo exige que se tengan en cuenta los derechos de niños y niñas en todas las decisiones que los afecten, sino que impone un deber de prioridad en su protección y garantía efectiva.

Una vasta y consolidada doctrina coincide en reconocer al interés superior del niño como un principio de máxima jerarquía normativa, que actúa como guía interpretativa y criterio prioritario de decisión en todo asunto que lo involucre. Este principio impone la obligación de anteponer los derechos de niñas, niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés, sea de carácter individual, colectivo o incluso estatal. En esta línea, Laura N. Lora (2006) destaca que su aplicación no puede reducirse a una dimensión meramente jurídica, sino que exige un abordaje integral que contemple aspectos emocionales, sociales, ambientales y educativos, en armonía con los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte ya lo había sostenido en el fallo 344:2669 (K.E. s/ medidas precautorias, 07/10/2021), cuando explicitó que los conflictos que atañen a infantes deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente, interés que debe atenderse de manera primordial. Lo mismo ocurrió en el fallo 341:1511 (Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros), donde se afirmó que este principio constituye una pauta hermenéutica prioritaria y prevalente. Asimismo, en el fallo 340:415 (I., P. G. Y otro s/ guarda judicial con fines de adopción 11/04/17) se enfatizó la necesidad de realizar una ponderación prudente, caso por caso, con enfoque de niñez.

La expulsión dictada por la DNM no afectaba únicamente a la madre, sino a toda su familia, ya que implicaba una separación forzada o una migración obligada de los hijos, con el consecuente desarraigo social, educativo y sanitario. Dicha situación contravenía directamente los artículos 9 y 10 de la CDN, que obligan a los Estados a evitar la separación de los niños de sus progenitores salvo en circunstancias excepcionales, y a facilitar el mantenimiento del vínculo familiar en contextos migratorios.

A pesar de que esta circunstancia fue planteada reiteradamente por la defensa de C.G. y por la Comisión del Migrante, fue desoída hasta la intervención de la Corte. La participación de la Defensoría General de la Nación en representación de los hijos fue clave para visibilizar esta omisión. En consecuencia, este caso refuerza la doctrina jurisprudencial según la cual las decisiones migratorias no pueden ser adoptadas de forma aislada de los derechos de los hijos menores, y que el interés superior del niño actúa como un límite infranqueable a medidas que resulten gravemente lesivas para su integridad psicoafectiva y su proyecto de vida.

En esta línea, la CSJN reafirma que el principio constitucional y convencional del interés superior del niño no puede subordinarse a políticas migratorias que vulneren derechos fundamentales de las infancias. De este modo, el fallo se alinea con el paradigma de protección integral, tutelando los derechos de los niños argentinos que dependen de una madre migrante y vulnerable.

A su vez, resulta pertinente advertir que, pese a la valoración positiva del interés superior del niño, el fallo deja entrever una deuda pendiente: la falta de intervención explícita de las defensorías de menores. Esta omisión es relevante, ya que dichos órganos son

insoslayables para garantizar la defensa especializada y la protección de derechos en contextos de alta vulnerabilidad. En efecto, aunque se ponderó el interés superior del niño, no se avanzó en la consolidación de mecanismos procesales que aseguren su cumplimiento efectivo. En casos donde están comprometidos derechos fundamentales de las infancias, la participación de defensorías especializadas debería ser obligatoria, y no optativa, a fin de evitar que la tutela del interés superior se reduzca a una invocación meramente retórica (Salmain 2022).

Por otro lado, el fallo “C. G.” también aporta a la doctrina del arraigo e integración social al destacar la CSJN la relevancia del concepto de centro de vida como herramienta jurídica protectora. En el caso, los hijos de la actora nacieron y se desarrollaron en el país, por lo cual sus vínculos familiares, escolares y comunitarios son argentinos. En consecuencia, su centro de vida se determina por la permanencia que tienen y el arraigo lógico en Argentina, conforme lo establecido en el art. 3 inc. f de la Ley 26.061 y el art. 716 del CCCN. Así, el centro de vida se consolida como un criterio normativo-valorativo que guía la decisión judicial hacia la efectivización de la unidad familiar. La Corte se pronuncia no solo en términos de legalidad, sino también de humanidad y justicia material, reconociendo que en la protección del centro de vida y del núcleo familiar se juega el proyecto vital de las infancias involucradas.

Finalmente, y siguiendo las palabras de Rosario Muñoz (2022), es dable comprender que este fallo marca un punto de inflexión respecto de precedentes anteriores. En efecto, introduce una distinción sustancial respecto de los casos “Barrios Rojos” (Fallos 343:367) y “Otoya Piedra” (Fallos 344:599), donde el Tribunal había convalidado la expulsión de personas extranjeras con vínculos familiares en el país. En ambas oportunidades, se priorizó la potestad estatal en materia migratoria, incluso frente a la existencia de lazos familiares con personas nacionales.

En “Barrios Rojos”, por ejemplo, se consideró válida la expulsión de una mujer extranjera condenada por narcotráfico, madre de hijos argentinos, sosteniéndose que la dispensa por razones familiares constituía una potestad discrecional de la administración. En “Otoya Piedra”, también se ratificó la expulsión de un ciudadano peruano con antecedentes penales, desestimando el alegato del derecho a la reunificación familiar con su cónyuge argentina.

En ambos casos, se afirmó la supremacía del poder de policía migratorio y una interpretación restrictiva de las dispensas excepcionales y a diferencia de estos precedentes, en “C. G.” la Corte se apartó del criterio estrictamente legalista, adoptando una perspectiva relacional, integral y situada, conforme a los compromisos asumidos en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es insoslayable también considerar, ante el análisis crítico expresado, que si bien la decisión de la Corte representa un avance en la consolidación del enfoque de derechos humanos; desde una mirada crítica, también puede advertirse que este tipo de resoluciones expande principios jurídicos hasta el punto de tensionar el alcance de normas válidas y la potestad del Estado para regularlas.

En este sentido, se plantea el riesgo de que el principio del interés superior del niño sea utilizado como una cláusula capaz de neutralizar cualquier consecuencia jurídica derivada de conductas penalmente reprochables. Ello, podría habilitar situaciones de impunidad o generar un precedente institucional débil, en el cual el centro de vida de los hijos argentinos se convierta en un blindaje automático frente a la aplicación de la ley migratoria.

Por otro lado, la interpretación amplia del control de convencionalidad y de la interseccionalidad de la vulnerabilidad corre el riesgo de consolidar un foro autónomo para la tutela de los derechos humanos, que no siempre articula con los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de funciones entre los poderes del Estado.

Carlos Rosenkrantz ha advertido que una interpretación expansiva de los principios, por más legítimos que sean en su origen, no puede llevar a desconocer la vigencia de normas sancionadas por el Congreso, ni a establecer excepciones no previstas por la ley. A si lo sostuvo en su voto en disidencia en “Otoya Piedra”, cuando expresó que la Corte no puede sustituir con estándares vagos o criterios morales subjetivos las reglas claras establecidas por el ordenamiento jurídico. Desde esta visión, la coherencia del derecho exige que los principios sean interpretados en armonía con la legalidad democrática, y no pueden convertirse en herramientas de anulación normativa ni de excepción sistemática frente a la legalidad.

En definitiva, el dilema de fondo se encuentra en cómo equilibrar la protección de derechos fundamentales con la aplicación legítima de las normas generales.

IV.2.-La postura de la autora

La situación de vulnerabilidad que atraviesan la actora y su núcleo familiar, aun cuando se los considere de manera individual, implica una posición de desventaja frente al aparato estatal y al sistema judicial. No obstante, en el caso bajo análisis, el contexto adquiere una gravedad particular debido a la intersección de múltiples factores que convergen, ubicando a C.G. en una situación de extrema fragilidad tanto social como jurídica.

En este sentido, resultan elocuentes las palabras del recientemente fallecido papa Francisco, Jorge Bergoglio, citadas por Ursula Basset (2017) según señala:

la vulnerabilidad que padecen ciertos sectores sociales —por motivos de índole socioeconómica— no solo evidencia disparidades materiales, sino también profundas asimetrías de poder. Esta desigualdad se traduce en una percepción diferenciada de la ciudadanía que detentan estas personas, afectando tanto la forma en que se resuelven los conflictos como la implicancia del Estado en tales situaciones (p. 1211.)

En efecto, frente a esta realidad, es imprescindible comprender que la vulnerabilidad se inscribe en una trama política y social que exige, con urgencia, la vigencia efectiva del Estado de Derecho y un ejercicio democrático sustantivo. Solo así es posible garantizar el acceso igualitario a derechos y protección frente a la exclusión, asegurando la implementación de las decisiones adoptadas por los tribunales superiores en el marco de esta controversia.

Durante la presidencia de Mauricio Macri, el dictado del Decreto 70/2017 representó un retroceso al instalar una visión sobre la migración, enfocada en la expulsión rápida y desprovista de garantías procesales, incluso en casos donde estaban comprometidos el centro de vida y la unidad familiar de niñas y niños argentinos. Posteriormente, bajo el gobierno de Alberto Fernández, se intentó revertir esa lógica mediante la derogación del DNU y la recuperación de un enfoque más acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, especialmente en lo que respecta a la infancia y la protección familiar.

El actual gobierno de Javier Milei, en cambio, ha reinstalado y profundizado un enfoque restrictivo, con un discurso que vincula migración y criminalidad, al tiempo que promueve políticas que desfinancian organismos de derechos humanos, desarticulan redes de contención y debilitan el control judicial sobre actos administrativos. Este clima institucional propicia una regresión en los estándares de derechos, particularmente en casos que afectan a mujeres migrantes en situación de pobreza con hijos e hijas nacidos en el país.

Desde mi perspectiva, esta orientación colisiona con el bloque de constitucionalidad federal, que impone al Estado argentino obligaciones positivas de protección hacia la niñez, sobre todo cuando se encuentra atravesada por múltiples dimensiones de vulnerabilidad. El principio del interés superior del niño no puede quedar reducido a una fórmula retórica: impone que toda decisión, sea judicial, administrativa o legislativa, contemple de manera concreta el impacto que tendrá en la vida, la salud, la educación y el desarrollo integral de los niños y niñas involucrados. Ignorar esta exigencia equivale a relegar a la infancia a un plano accesorio, subordinado a agendas políticas que les niegan su condición de sujetos plenos de derechos.

Reivindicar el fallo “*C. G., A.*” implica, en definitiva, sostener una visión del derecho que establece límites al poder estatal cuando éste amenaza con invisibilizar la dignidad de las personas a quienes busca excluir. Es reafirmar que las políticas migratorias deben ajustarse a los mandatos constitucionales y convencionales, y que no existe soberanía legítima cuando se construye a costa de sacrificar la vida y los derechos de los más vulnerables.

En este sentido, garantizar el pleno respeto a los derechos humanos no puede dissociarse de la obligación estatal de proveer apoyos concretos y marcos institucionales que nivelen las desigualdades existentes. Superar la mera igualdad formal exige acciones tangibles que aseguren a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, situación socioeconómica o estatus migratorio, el acceso efectivo a oportunidades dignas de vida, arraigo y desarrollo. Solo un Estado que se compromete activamente con la inclusión puede sostener, con coherencia, un proyecto democrático basado en el respeto por la dignidad humana.

Asimismo, el acceso a la justicia debe ser concebido como un derecho fundamental que solo se cumple si existen condiciones de equidad para todas las personas, lo que implica

no solo la disponibilidad de mecanismos formales, sino también la remoción de barreras estructurales que dificultan a las personas en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes, pobres o madres solas, el ejercicio efectivo de sus derechos. Promover el acceso a la justicia con perspectiva de equidad es una condición imprescindible para que el derecho no se convierta en un privilegio, sino en una herramienta real de protección e inclusión.

V. Conclusiones

El fallo “C. G., A.” de la Corte Suprema constituye un punto de inflexión en la política migratoria argentina, al priorizar la protección de los derechos fundamentales, en especial de niñas, niños y adolescentes, por sobre discursos punitivistas y de soberanía estatal. La sentencia abandona una mirada formalista y propone una interpretación que articula dignidad humana, unidad familiar, arraigo y justicia con equidad, incorporando una lectura contextualizada de la vulnerabilidad estructural y de género.

Este avance se inscribe en un cambio de paradigma, pero no está exento de límites ni de tensiones. La sentencia presenta falencias importantes: la falta de explicitación del test de ponderación, la escasa argumentación sobre la perspectiva de género y la ausencia de estándares claros sobre cómo operativizar el interés superior del niño. Estas omisiones generan márgenes para interpretaciones restrictivas por parte de operadores judiciales y administrativos.

Como advierte Basset (2017), el principio del interés superior del niño, aunque jurídicamente consolidado, no es una noción automática ni infalible. Puede ser trivializado o instrumentalizado si no se lo vincula con una comprensión integral de los derechos de la infancia, basada en estándares normativos precisos y sensibles al contexto.

En este marco, el verdadero camino hacia una justicia sustantiva exige profundizar el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y no como meros accesorios del conflicto. Para ello, es indispensable un Estado presente y activo que garantice condiciones reales para el ejercicio de los derechos, especialmente en contextos de pobreza, discriminación y migración.

A fin de consolidar la doctrina sentada por la Corte y garantizar su aplicación efectiva, surgen cuestiones que deberían ser consideradas como la implementación de protocolos

específicos en la DNM que respeten el interés superior del niño en toda decisión que afecte a personas migrantes con hijos/as menores como elaboración de informes sociales, contacto con servicios de protección de niñez y la escucha activa de las infancias involucradas. A su vez, sería menester asegurar el acceso efectivo a la justicia para personas migrantes desde el asesoramiento jurídico gratuito en tiempo y forma, traductores y mecanismos expeditivos de revisión judicial, en particular cuando se trata de personas a cargo del cuidado de niñas y niños. Por otro lado, es insoslayable garantizar la formación integral de los agentes estatales de la DNM y del mismo Poder judicial, con enfoque en DDHH, perspectiva de género e interseccionalidad, para prevenir decisiones discriminatorias o regresivas.

En definitiva, el caso “C. G., A.” interpela al sistema jurídico y al Estado en su conjunto a repensar el sentido de sus decisiones, a evitar el uso simbólico o selectivo de los derechos humanos y a comprometerse con una práctica institucional que coloque la igualdad, la inclusión y la protección efectiva en el centro del quehacer jurídico. Este compromiso no puede limitarse a una declaración formal, sino que exige la construcción activa de condiciones materiales y simbólicas que hagan posible una igualdad real.

VI. Referencias

VI. 1. Doctrina

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios Constitucionales.

Basset. U, Fulchiron.H, Bidaud-Garon.C & J. N. Lafferrière (2017), *Tratado de la vulnerabilidad* . CABA. La Ley.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.-

Fulchiron, H., Conte Grand, J., Basset, U., Camps, C. E., Medina, G., & Del Carpio Rodríguez, C. (2017). Parte I. En U. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. N. Lafferrière (Dirs.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 3-125). CABA. La Ley.

Lora, Laura N. (2006) - *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Mar del Plata. Ediciones Suarez.

Mallimaci Barral, A. I., & Pedone, C. (2021). Vulnerabilidad y migraciones. En C. Jiménez Zunino & V. Trpin (Coords.), *Pensar las migraciones contemporáneas: Categorías críticas para su abordaje* (1ª ed.). Cecilia Jiménez Zunino.

Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012–2018)*. Dirección General de Derechos Humanos.

Muñoz, Rosario (2022) *El caso C.G.: un largo recorrido en búsqueda de soluciones duraderas*, en: Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, N° 17.

Salmain, Marina. (2022). *El impacto de la pandemia por COVID-19 y el rol de la defensa pública para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas migrantes*, en: Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, N.º 17.-

VI. 2. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018, 6 de noviembre). *Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R.* (Fallos 341:1511).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020, 24 de septiembre). *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN – DNM resol. 561/11 (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados* (Fallos 343:367).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 6 de septiembre). *C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (Fallos 345:905).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de octubre). *K. E. s/ medidas precautorias* (Fallos 344:2669).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017, 11 de abril). *L. P. G. y otro s/ guarda judicial con fines de adopción* (Fallos 340:415).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de diciembre). *Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (Fallos 344:599).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia (2024). *La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema.*

VI.3. Legislación

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (1990). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63

Ley 25.871. Ley de Migraciones. (2004). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>

Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina* <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). *Cumbre Judicial Iberoamericana*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

República Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)*. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

